

D./Dña. Marta Román Choya
Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao,
DOY FE de que en los antecedentes que obran en este Juzgado constan particulares del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 124/2016



En BILBAO (BIZKAIA), a ocho de julio de dos mil dieciséis.

La Sra Dña. MARÍA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 26/2016 y seguido por el procedimiento, en el que se impugna: Decreto nº 4588/2015 del Ayuntamiento de Getxo que confirma la sanción impuesta en el Expediente 425442/13 incoado por infracción de las normas de tráfico.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, [redacted], en nombre y representación propia, y, como demandada, el AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por la letrado Sra. D^a Marta Román Choya.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante presenta demanda contra el Decreto del Ayuntamiento de Getxo nº 4588/2015, por el cual desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución recaída en expediente sancionador 3255/2015 por la que se le impuso una multa de 200 euros en razón al aparcamiento de su vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze, matrícula 4379 HNB, en la zona de uso exclusivo de aparcamiento de transporte público y ello al entender que la existencia de razones de urgencia ante los minutos de parada para la retirada de efectivo de un cajero y ello sin causar molestia alguna.

Frente a dicha pretensión se opone la Administración Local demandada alegando la existencia de una prohibición por establecimiento de una parada de autobús o transporte público, por tanto prohibición de parada con lo que no existe de eximente de culpabilidad. Por otro lado se opone a las manifestaciones sobre la nulidad de la notificación por incumplimiento del procedimiento administrativo y las disposiciones sustantivas sobre tráfico y seguridad vial.

SEGUNDO.- La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

TERCERO.- Hemos de partir, que el demandante no niega el aparcamiento en una zona

prohibida, pero lo reconduce a unos instantes y con la puesta de luces de posición y de forma y manera que coinciden en el tiempo el momento de la fotografía y la retirada de efectivo en la entidad bancaria situada al lado del vehículo, ello sin obstaculización alguna para otros vehículos y sobre todo para los autobuses urbanos.

Dicho esto amen de planteamientos sobre alegación sobre lo incongruente de la resolución y no motivación, lo que debe ser rechazada, ello al margen de los automático y sin valoración de otros aspectos en la resolución, pero no por tal la resolución recurrida contiene los elementos de una resolución motivada conforme a lo dispuesto en el art. 137 L. 30/1992, con lo que se rechaza la nulidad de la misma.

Por otro lado, lo que incide el recurso es la no notificación, pues no tiene valor la llevada a cabo a través de un sistema de captación de fotografía con un vehículo tal y como han señalados diversos órganos jurisdiccionales

Como han señalado otros Ilmos. Sres. Magistrados de Juzgados de lo Contencioso administrativo, criterio al que se suma esta Ilma. Sra. Magistrada: "En razón al contenido del expediente administrativo aparece que la denuncia no le fue notificada en el acto al conductor del vehículo, de tal manera que no se comprobó inmediatamente quién fuera la persona que conducía el vehículo y corresponde, en función de ello, dar la razón al demandante cu su pretensión anulatoria, pues aun cuando no recoja la fotografía la señal limitadora de velocidad a 50 km/h, resulta patente que la limitación existía al tratarse de una vía urbana o travesía (aparecen viviendas en la instantánea que recoge a dos vehículos, uno de ellos más próximo al punto de obtención de la fotografía), en que impera la prohibición genérica de sobrepasar esa velocidad: sin embargo, el hecho de que el dispositivo de captación de imágenes se encontrara instalado en un vehículo, según resulta de los documentos integrantes del expediente administrativo obrantes al folio 1 -denuncia del Agente de la Policía Local nº NUM 001 de Getxo- y 5 -acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador suscrito por el instructor del mismo-, hacen que la obligación de notificación de la denuncia debiera haberse-hecho en el acto, como impone el artículo 76.1 de la Ley de Tráfico, sin que quepa atender al dispensa alguna de ese deber en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.2 c) de la Ley de Tráfico de "Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo" ya que la correcta intelección del precepto exige su aplicabilidad en los conocidos como "radares fijos" (fijados permanentemente a la vía) -no los instalados en vehículo o en trípode manejados por Agentes de la Autoridad-, lo que no se da en el caso en que, bien se explicita que fue un Agente en persona -el nº NUM 001- el que formuló la denuncia, no proviniendo por lo tanto la noticia criminis -en su adaptación al Derecho Administrativo Sancionador- por el solo medio de dispositivo mecánico, en lo que abunda la dicción del artículo 74.1 de la misma Ley a propósito del deber de denunciar las infracciones que observen impuesto a los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico -aun cuando la información de base precisa se la suministre un cinemómetro instalado en vehículo- cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial>> (JCA nº 5 de Bilbao, 27/05/2014, PAB 18/2014).

CUARTO.- Pues bien en el mismo instante que el demandante, aparcado el vehículo en un zona prohibida acudiendo al cajero, apareció un vehículo con dispositivo de captación de imágenes, y es lo cierto que conforme lo señalado debió esperar para la notificación y así hacer las observaciones el denunciado y todo ello con el fin de delimitar uno de los principios del

